

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO GABINETE N.º 16

De 11 de marzo de 2014

Que adopta medidas en relación a la venta del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos) en la República de Panamá

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º10 de 18 de marzo de 2009, el Gobierno Nacional resolvió continuar subsidiando el gas licuado de petróleo que se vende en cilindros de 25 libras, para que su precio al consumidor se mantuviera en B/.4.37 por cilindro, como se ha venido haciendo desde el 30 de septiembre de 1992;

Que el precio del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras se ha mantenido fijo para la venta al consumidor desde hace veintiún (21) años. Sin embargo, la última revisión de los costos de operación de los agentes económicos que participan en el envasado, la distribución y venta, se realizó mediante el Decreto de Gabinete N.º10 de 18 de marzo de 2009;

Que el Gobierno Nacional es consciente que con el transcurso de los años la realidad social y económica del país ha cambiado, lo que ha influido en los costos de la cadena de comercialización del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras;

Que el Gobierno Nacional debe asegurar el abastecimiento ininterrumpido del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras a nivel nacional, por lo que deberá crear los mecanismos necesarios para el reconocimiento de los incrementos de costos de la cadena de comercialización;

Que resulta necesario que el Gobierno Nacional, asegure que el subsidio que conceda para el gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras, se aplique correctamente, dado el sacrificio fiscal importante que dicho subsidio representa para el Estado;

Que es necesario que el Gobierno Nacional adopte medidas que garanticen el precio actual que paga el consumidor, por el cilindro de 25 libras; en consecuencia,

### DECRETA:

**Artículo 1.** Continuar subsidiando el gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras para uso doméstico residencial, como se ha venido haciendo desde el 30 de septiembre de 1992, reconociendo un subsidio adicional de B/. 0.60 por cilindro vendido, en adición al subsidio de B/.1.26 por cilindro reconocido desde el 2009.

**Artículo 2.** Establecer los precios topes de venta al consumidor final, según Decreto Ejecutivo que al efecto expedirá el Ministerio de la Presidencia, para uso doméstico residencial.

**Artículo 3.** Fijar el precio máximo F.O.B. del gas licuado de petróleo vendido en cilindros de 25 libras para uso doméstico residencial en B/. 0.04550 por galón.

**Artículo 4.** Compensar a las empresas importadoras que provean gas licuado de petróleo a precio subsidiado, el monto que corresponda.

**Artículo 5.** Para efectos del reconocimiento, las empresas importadoras que provean gas licuado de petróleo a precio subsidiado solicitarán ante la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, el monto subsidiado que corresponda, conjuntamente con la nota, resolución o certificación expedida por la Secretaría Nacional de Energía, que acredita el monto que se reconocerá, debidamente refrendado por el Departamento de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

**Artículo 6.** Las sumas que con arreglo a este Decreto de Gabinete le sean reconocidas a las empresas que importen el gas licuado de petróleo, destinados a ser envasados en cilindros de 25 libras al precio subsidiado, podrán compensarse con el impuesto al consumo de combustibles y derivados del petróleo, a cargo de dichas empresas o de terceros.

**Artículo 7.** Solicitar a las empresas importadoras que provean gas licuado de petróleo, que suministren a la Secretaría Nacional de Energía a más tardar el miércoles de cada semana, la documentación necesaria para el reclamo del subsidio correspondiente a la semana anterior.

**Artículo 8.** Instruir a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que verifique que el gas licuado en cilindros de 25 libras sea vendido para uso exclusivamente doméstico residencial, y para que sancione cualquier violación a esta disposición.

**Artículo 9.** Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se entiende que las ventas de gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras a fondas, puestos ambulantes o temporales de venta de comidas, comedores escolares y comedores populares, califican como de uso doméstico residencial. Además, se faculta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que, mediante resolución motivada, pueda incluir dentro de esta calificación a otros establecimientos.

**Artículo 10.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto de Gabinete, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

**Artículo 11.** Derogar, en todas sus partes, el Decreto de Gabinete N.º10 de 18 de marzo de 2009 y su modificación en el Decreto de Gabinete N.º20 de 10 de junio de 2009.

**Artículo 12.** Remitir copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, en cumplimiento del numeral 7, artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 13.** El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7, artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).



**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República

---

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,



**JORGE RICARDO FÁBREGA**

La ministra de Relaciones Exteriores,  
encargada,



**MAYRA AROSEMENA**

El ministro de Economía y Finanzas,



**FRANK DE LIMA**

La ministra de Educación,



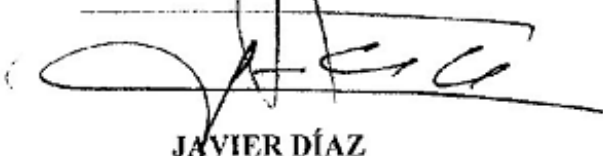
**LUCY MOLINAR**

El ministro de Obras Públicas,



**JAIME FORD CASTRO**

El ministro de Salud,



**JAVIER DÍAZ**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral, encargado,



**REYNALDO MEDINA LONDOÑO**

El ministro de Comercio e Industrias,



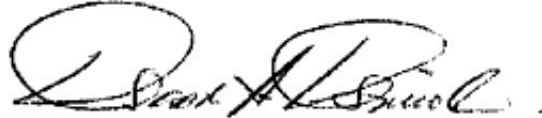
**RICARDO QUIJANO J.**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado,



**EDGARDO LASSO GONZÁLEZ**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**OSCAR ARMANDO OSORIO C.**

El ministro de Desarrollo Social,



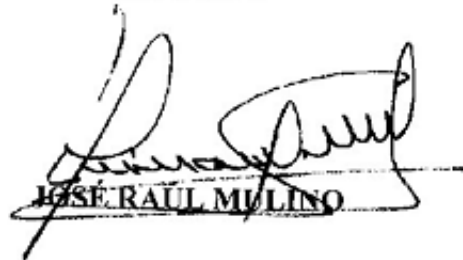
**GUILLERMO A. FERRUFINO B.**

El ministro para Asuntos del Canal,



**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,



**JOSÉ RAÚL MULINO**

  
**ROBERTO C. HENRÍQUEZ**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete